

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSALBA BEDOYA
DEMANDADO:	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00478-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado respecto de una de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda¹:

La señora ROSALBA BEDOYA, actuando a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, a efecto de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio², y por este Tribunal³, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1) Por la suma de cuatro millones quinientos veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos MLC (\$4.529.344), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio de fecha 19 de diciembre de 2013, modificada por la Sentencia proferida por el Tribunal

¹ Folios 1-9 *ibidem*

² De fecha 19 de diciembre de 2013

³ De fecha 29 de julio de 2014

Administrativo del Meta – Sala de Decisión No. 5 de fecha 29 de julio de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de agosto de 2014) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (23 de diciembre de 2015), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$3.642.574), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio de fecha 19 de diciembre de 2013, modificada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión No. 5 de fecha 29 de julio de 2014, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (24 de diciembre de 2015) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

3) Se condene en costas a la demandada.”

2. Los hechos⁴:

Como fundamentos fácticos de la demanda el apoderado de la parte demandante señaló, en resumen, los siguientes:

Indicó que mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 19 de diciembre de 2013, modificada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 29 de julio de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2014, se condenó a la liquidada Cajanal E.I.C.E., a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de Rosalba Bedoya, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Manifestó que, por medio de la Resolución No. RDP 037075 del 11 de septiembre de 2015, la UGPP ordenó dar cumplimiento al fallo.

Señaló que la UGPP reportó al Consorcio FOPEP, en diciembre de 2015, la novedad de inclusión en nómina, cancelando a favor de la ejecutante la suma de \$11.555.383, por concepto de pago de la diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

Expuso que en la anterior suma no se incluyeron los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del CCA, los cuales fueron ordenados

⁴ Folios 3 y 4 cuaderno primera instancia

y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

3. Providencia apelada⁵

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia calendada 17 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago parcial a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por la suma de \$1.894.330, por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 23 de diciembre de 2015 (fecha en que se canceló el valor de la condena), y se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por los intereses causados desde el 24 de diciembre de 2015 (día siguiente a cuando se realizó el pago parcial), hasta que quede en firme la liquidación del crédito; esto último, argumentando que los intereses moratorios no causan más intereses por constituir anatocismo, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios causados por el tiempo en que la entidad ejecutada tardó en realizar el pago de la condena impuesta, argumenta el *a quo* que estos se deben liquidar de acuerdo a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, en atención a que la sentencia fue proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la señalada legislación.

Lo anterior, señalando que la decisión se toma con base de las posturas adoptadas tanto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 1° de septiembre de 2017, como por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 7 de marzo de 2019⁶.

Por consiguiente, afirma que la manera correcta de liquidar tales intereses es aplicando las disposiciones previstas en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., es decir, que por los primeros 10 meses se causan intereses con el DTF y posteriormente el interés moratorio a la tasa comercial, por lo que sobre la suma de \$11.555.383, le arrojó un monto total de \$1.894.330.

4. Recurso de apelación⁷

Dentro del término legal, el ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la decisión de primera instancia que libró parcialmente el mandamiento de pago y, en su lugar, que se disponga librar el mandamiento en la forma pedida en la demanda, aduciendo que se deben aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo -CCA- y no las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

⁵ Folios 209 y 210 *ibídem*

⁶ Radicado 50001333300620160013901

⁷ Folios 62 y 63 *ibíd.*

Considera que fue un error librar el mandamiento de pago liquidando los intereses moratorios con base en los artículos 192 y 195 del CPACA, puesto que lo ordenado en las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo fue que se liquidaran de acuerdo a lo normado en el artículo 177 del CCA.

Sostiene que no liquidar los intereses moratorios como dispone el artículo 177 del CCA, menoscaba los derechos reconocidos en la sentencia judicial y la expectativa económica del ejecutante.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁸ del C.G.P. y los artículos 125⁹, 153¹⁰, 243 (numeral 3)¹¹ y 244 (numeral 3)¹² del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 17 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. Intereses de mora que aplican a las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establecen como se debe calcular la mora cuando el condenado incurra en ella a cauda de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Para ello, se exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

La forma de liquidar los intereses moratorios y el régimen aplicable a los procesos que se tramitaron en vigencia el CCA y del CPACA, ha sido discutido por el Consejo de Estado en varias providencias, a manera de ejemplo, por la Sala Plena

⁸ Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

⁹ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

¹⁰ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

¹¹ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ..."

¹² Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

de la Sección Segunda en auto de unificación del 25 de julio de 2016, radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), C.P. William Hernández Gómez, se señaló lo siguiente:

“...en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).”

La anterior postura fue acogida por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019¹³, y recientemente el Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2019¹⁴, se pronunció en la misma dirección, en la cual concluyó:

i) El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora de acuerdo con el régimen anterior

25. El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establecía:

« [...] ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

[...]

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.»

(...)

30. Por consiguiente, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

i) La tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés

¹³ Proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP).

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18)

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia.

ii) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

ii) El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora según la Ley 1437 de 2011

31. La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo establecido en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, en los siguientes términos:

« 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.»

32. Así las cosas, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer momento, que transcurre entre la ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2º del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹⁶, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

33. En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término inicial al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias, vencido el cual debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables, superado el primero DTF, y vencido el segundo, comercial.

¹⁵ Declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012.

¹⁶ <http://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasas-captacion>, promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda.

iii) Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación

34. La Sala de Servicio y Consulta Civil de esta Corporación, en concepto de veintinueve (29) de abril de 2014, estableció unas reglas conforme a las cuales, se deben liquidar los intereses moratorios, indicando que, si el incumplimiento de la referida obligación, esto es, la mora en el pago, se inició antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de tales intereses, debe imponerse y liquidarse por separado, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la transgresión, de la siguiente forma:

«¿Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?»

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, **cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.** Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

35. En conclusión, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas, toda vez que ella es una infracción que se comete día a día. (Resaltado por la Sala).

Realizadas las anteriores precisiones, procede la Sala a abordar el estudio del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

3. Caso Concreto

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-004-2018-00478-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
 EAMC

De entrada, la Sala advierte que se procederá a resolver el recurso de apelación atendiendo solamente los argumentos expuestos por el apelante, de conformidad con el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso.

Así, el presente asunto se contrae en determinar si el auto del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, a través del cual se libró mandamiento de pago de manera parcial se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, en la decisión recurrida el *a quo* determinó que lo adeudado al ejecutante, por concepto de intereses moratorios causados por el tiempo en que la entidad ejecutada tardó en realizar el pago de la condena impuesta (desde el 23 de agosto de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 23 de diciembre de 2015, fecha en que se canceló el valor de la condena), es la suma \$1.894.330.

Lo anterior, al considerar que en el presente caso los intereses moratorios se deben liquidar de acuerdo a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, en atención a que la sentencia fue proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha legislación.

Inconforme con la determinación adoptada, el ejecutante solicita su revocación aduciendo que se deben aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo -CCA- y no las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por ser lo que fue ordenado en las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo.

Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, se considera que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, conforme a las razones que se exponen a continuación:

La Sala advierte que la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2014¹⁷, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), razón por la que, según la postura expuesta, los intereses moratorios deberán liquidarse, conforme lo dispone el artículo 192 a 195 del C.P.C.A.

Al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019¹⁸, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago

¹⁷ Según lo consagra la constancia secretaria obrante a folio 13 del cuaderno de primera instancia 18 Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”¹⁹

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.”²⁰

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

Por consiguiente, se la Sala considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 53 de la misma fecha.

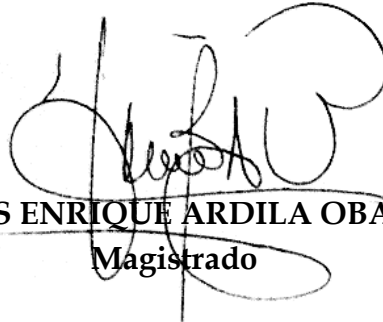
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

(Ausente con permiso)



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado